

Expediente número cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los- días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumouloou**, para dictar sentencia en la causa nro. **41.342/I** caratulada: "**E.,L.R. por infracción art. 14 de la Ley 11.929**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumouloou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a) ¿Es justa la sentencia apelada?

2^a) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La sentencia de fs. 46/47 y vta., condenó a L.R.E., a la pena de prohibición de concurrencia por tres (3) fechas a los espectáculos deportivos (fútbol) en que tome parte el Club Kimberley de Mar del Plata, por resultar autor contravencionalmente responsable de la contenida en el artículo 14 de la ley 11.929, constatada el día 6 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bahía Blanca.

Dicho fallo fue apelado por el Sr. Defensor particular Dr. José Luis Malet a fs. 70 y vta.

Sostiene el recurrente que la sentencia resulta infundada, pues no surge de la misma el hecho que se le imputa a su asistido.

Refiere que el acta policial resulta una mera expresión unilateral de los funcionarios que actuaron, y que ella no se compadece con la filmación que obra en el expediente.

Considera que no existen elementos en la causa que permitan llegar a una sentencia condenatoria.

Solicita en consecuencia la absolución de su pupilo.

No acompañaré al planteo intentado.

Considero que la valoración de la prueba efectuada por el Señor Juez de grado para llegar a la decisión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley 8031.

Ello así pues los medios de convicción a los que hace referencia el fallo atacado y el razonamiento efectuado por el Juez a-quo, gozan de una consistencia tal que permiten confirmar el fallo recurrido.

Tal como ha dicho este Cuerpo en innumerables precedentes, el Magistrado de la instancia es soberano en la ponderación del plexo probatorio reunido, por lo que la elección de uno de esos elementos en detrimento de otro, no importa arbitrariedad en la medida que no se encuentre comprobado un quiebre lógico en la conclusión a la que arriba.

En ese sentido, se ha resuelto "...Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa..." (TC003,RSD 57-00 S.24-08-2000).

Esta Sala ha sentado criterio en fallos anteriores que el acta de procedimiento debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento respectivo (art. 136 del decreto ley 8031 aplicable en función del art. 2 de la ley

11.929), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, y en este caso dicha pieza legal resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga al encausado, al considerar que la misma da plena fé de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031).

Cumplidos entonces todos los requisitos que el Código contravencional prevé para su confección (art. 122), el acta "...hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario...".

Es más, el propio imputado reconoce en la declaración indagatoria (fs. 25/26) encontrarse en el lugar de los hechos, en inmediaciones de la terna arbitral, aunque apresurándose a relativizar su participación en los incidentes. De allí, que sea suficiente para acreditar la contravención en juego.

Conforme lo expuesto, considero que el fallo se encuentra fundado, por lo que propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación de fs. 70 y vta., y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 46/47 y vta.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 46/47 y vta. (artículos 421, 440, 442 y sgtes. del Código Procesal Procesal Penal, aplicables en función de lo previsto en el art. 3 de la Ley 8031). Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, mayo -de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 46/47 y vta. (artículos 421, 440, 442 y sgtes. del Código Procesal Procesal Penal, aplicables en función de lo previsto en el art. 3 de la Ley 8031).

Notificar al defensor Particular, Doctor José Luis Malet, y al contraventor.

Hecho, devolver a la instancia de origen.